

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **CAMILO ANDRÉS MURCIA PERILLA**, acusado por el delito de hurto calificado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante el traslado del escrito de acusación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal (en adelante C.P.P).

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de abril de 2020, aproximadamente a las 17:50 horas en la Carrera 93 con calle 127 D, Barrio Rincón, de la Localidad de Suba, el señor **CARLOS ANDRÉS MURCIA PERILLA**, aborda e intimida a la señora **NATALIA JAQUE PIRABAN** con un arma cortopunzante para despojarla de su bicicleta color azul, por voces de auxilio de la víctima la comunidad y miembros de la policía dan captura al señor Murcia Perilla y se halla en su poder el elemento hurtado y el arma cortopunzante. La víctima avalúo la bicicleta en la suma de novecientos mil pesos (\$900.000), la cual se recuperó. Asimismo tasó los daños y perjuicios en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CAMILO ANDRÉS MURCIA PERILLA, se identifica con cédula de

ciudadanía número 1.019.092.251 de Bogotá D.C., nació el 29 de enero de 1994 en ese mismo Distrito Capital, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1.70 metros de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello corto tinturado, frente mediana, ojos medianos color café, cejas arqueadas, orejas grandes con lóbulos separados, nariz recta con base alta, boca mediana con labios medianos, mentón agudo y cuello medio, sin señales de limitaciones físicas visibles ni señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de abril de 2020 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **CAMILO ANDRÉS MURCIA PERIL**, como autor del delito de hurto calificado consumado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º del Código Penal (en adelante C.P.), sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del C.P., por cuanto el valor de lo hurtado supera el salario mínimo legal mensual vigente. La Fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad de este de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 del C.P.P., quien los aceptó de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación del Procedimiento Especial Abreviado.

El 26 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 de C.P.P.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del C.P.P., para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Consumado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

El segundo inciso de esta disposición establece: “La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 240 establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Natalia Jaque Pirabán, quien narró que el 26 abril de 2020, siendo aproximadamente las 5:40 horas, iba por la avenida Cali con Carrera 93, en el Barrio Suba- Rincón con una prima, las dos en bicicleta, cuando se les atravesó un muchacho que se acercó hacia la ciclo ruta donde ella se encontraba y al ver sus intenciones, empezó a gritar el nombre de su prima que se había adelantado y, en ese momento, el sujeto se lanzó sobre ella a cogerle su bicicleta y la lanzó hacia la avenida, cuando observo que saca un cuchillo y empezó a lanzárselo y a amenazarla con palabras soeces mientras movía el cuchillo como para agredirla, ante lo cual cogió su bicicleta y se la lanzó lo más lejos que pudo y salió hacia la Avenida Cali a parar los carros. Explica que mientras tanto el sujeto tomó la bicicleta y se fue metiendo hacia el barrio, por lo que ella siguió andando por la misma ruta buscando un CAI, sin embargo, en el camino vio pasar a unos policías a quienes les informó lo sucedido y el mismo policía le informa que ya había capturado al sujeto que le había hurtado la misma y se dirigieron al CAI.

Así mismo, con el Informe de Captura en Flagrancia del 26 de abril de 2020, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista rendida y suscrita

por el patrullero Henry Norvey Roa Pineda, quien en similar descripción, informó que en esa fecha siendo las 17:45 horas, se encontraba realizando patrullaje sobre la Carrera 93 con calle 127 D, cuando fueron alertados por la comunidad, los cuales señalaron a un joven en una bicicleta quien viste pantalón corto, color verde y buzo color gris, el cual es rodeado por varios ciudadanos que impiden que se escape. De inmediato lo abordaron y en el momento en el cual se encontraban practicándole un registro a personas, se le halla un arma cortopunzante tipo cuchillo, asimismo hace presencia la señora Natalia Jaque Piraban, quien manifiesta que este joven momentos antes mediante amenaza le había hurtado su bicicleta por lo que de inmediato procedieron a leerle los derechos como persona capturada y a trasladarlo al CAI RINCON. También, se incorporó el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha.

De igual forma, se incorporó acta de incautación de elementos de *“Una bicicleta color azul, marca power forcé número interno 30770 con canasta”*, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y acta de entrega de a su propietaria, así como acta de incautación de *“un arma cortopunzante, tipo cuchillo, cachas en plástico, color negro, hoja en acero”* junto con el respectivo formato de cadena de custodia.

Con todo, se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida en contra de la víctima para lograr obtener la bicicleta, lo cual se ajusta a lo previsto en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del C.P. Es así como no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que la conducta se produjo con violencia en contra de la víctima quien fue amenazada e intimidada con arma cortopunzante, situación que fue suficiente para doblegar su voluntad. De igual forma, el bien objeto del hurto salió de la esfera de dominio de su propietaria en el momento en que el acusado toma la bicicleta y en la misma logra emprender la huida, por lo que no existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **CAMILO ANDRÉS MURCIA**

PERILLA se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado casi que de manera inmediata luego de haber cometido el ilícito por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la de la víctima y de la comunidad. Con todo, queda claro que **CAMILO ANDRÉS MURCIA PERILLA** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada, pues fue a este a quien se le encontró en su poder el elemento hurtado y el arma con la que se amenazó a la víctima.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del C.P. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado consumado al tenor de los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º del C.P., tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión de cuya diferencia se obtienen 96 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 24 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 96 a 120 meses de prisión

Segundo cuarto: 120 meses a 144 meses de prisión

Tercero cuarto: 144 meses a 168 meses de prisión

Cuarto cuarto: 168 meses a 192 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 C.P., debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo sin que existan razones fácticas o jurídicas para desbordar el mínimo señalado, por lo cual se impondrá a **CAMILO ANDRÉS MURCIA PERILLA**, una pena de 96 meses de prisión, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la

responsabilidad en el traslado de la acusación quedando en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del C.P. debe indicarse que, durante la audiencia de verificación de allanamiento, la defensora del procesado puso en conocimiento de la intención de la familia del mismo en pagar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima con el fin de obtener el mayor descuento que otorga la ley, sin embargo, no se allegó prueba alguna que demuestre tal reparación, por tal motivo no es posible conceder la aplicación de dicho beneficio. Tampoco como lo indicó el abogado defensor, puede concederse dicho beneficio en ausencia de reparación por prevalencia del derecho sustancial o carencia de recursos del procesado, dado que se trata de un beneficio dispuesto por el legislador únicamente cuando se verifica dicha reparación, norma para la cual no se han previsto este tipo de excepciones, por lo que, acorde con el principio de legalidad, no puede ser aplicada.

Igualmente en audiencia la defensa del acusado, solicita se aplique el beneficio consagrado en el art.56 del C.P., que establece lo siguiente:

Art. 56 del C.P.: "Circunstancias de marginalidad a ignorancia o pobreza extremas: El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición".

Sin embargo, no se encuentran razones que enmarquen al acusado en dichas circunstancias, pues si bien es desempleado, no es menos cierto que de acuerdo al informe de arraigo presentado por la Fiscalía, vive en una casa ubicada en el Barrio El Rincón de esta ciudad con su madre, hecho que denota que cuenta con un apoyo familiar mientras se encuentra sin trabajo, pues de acuerdo a lo manifestado por la defensa, el mismo trabajaba como lavador de vehículos en "Automás" en donde devenga la

suma de ochocientos setenta mil pesos mensuales, por lo cual no puede decirse que se halla en una condición de pobreza extrema, máxime cuando del informe referido se extrae que la misma madre del acusado, al ser contactada vía telefónica por el servidor de policía judicial que realiza la diligencia de verificación de arraigo, manifiesta que “es la madre del capturado y convive con ella en la misma casa, donde ella paga arriendo, es desempleado y no le gusta trabajar”, situación que desdibuja esa condición de pobreza extrema que se predica de personas que realmente carecen de los recursos económicos para si quiera suplir sus necesidades básicas y tampoco cuentan con algún apoyo familiar que los ayude a mitigar esa situación de pobreza, por lo tanto tampoco se accederá a la aplicación de este beneficio.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del C.P.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **CAMILO ANDRÉS MURCIA PERILLA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se librará orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En este punto es necesario también dar respuesta a la solicitud efectuada por la defensa, quien solicitó exceptuar las anteriores normas debido a la calamidad pública de salud que vivimos actualmente con ocasión a la pandemia por el Covid 19; solicitando al despacho el análisis de conceder el beneficio contenido en el Decreto 546 del 2020.

Frente a la prisión domiciliaria transitoria el Decreto 546 de 2020 en su artículo 8 párrafo 1 establece que cuando la sentencia de condena no

haya cobrado ejecutoria, como ocurre en este asunto, *“el Juez de conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo”*.

De igual forma, de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el Juez de instancia solamente debe verificar los requisitos de carácter objetivo determinados en esa norma sin que sea necesario validar el arraigo socio familiar del beneficiario, esto, en aras de agilizar y privilegiar el derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el delito de Hurto Calificado inciso 2º, se encuentra listado como una de las excepciones para otorgar el beneficio; pues en el artículo 6 del Decreto Legislativo en comento, respecto del delito de hurto calificado se dice: *“hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena”*.

De tal suerte, al evidenciar que el delito por el cual se está condenando se encuentra dentro de las prohibiciones que refiere el citado Decreto y no se ha cumplido el 40% de la pena impuesta, tal situación impide conceder el beneficio solicitado. Ante ello, tampoco resulta procedente inaplicar por contradicción con normas superiores la norma señalada al ser insuficiente la argumentación presentada al respecto y sin que se presenten los presupuestos de evidente contradicción o vulneración de derechos fundamentales requeridos para adoptar una decisión en este sentido.

Finalmente, como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma cortopunzante tipo cuchillo cachas en plástico, color negro y hoja en acero, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación,

de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CAMILO ANDRÉS MURCIA PERILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.019.092.251 de Bogotá D.C., a la pena principal, individual, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **CAMILO ANDRÉS MURCIA PERILLA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **CAMILO ANDRÉS MURCIA PERILLA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P., y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso del arma cortopunzante tipo cuchillo

cachas en plástico, color negro y hoja en acero, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMA: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del C.P.P. y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7aa944840f025ac5e2cdb1e4ff8de93ab9d21c8fc5a51202d4b620
141562f2**

Documento generado en 09/03/2021 01:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>